

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5
E-mail: j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

01 DE JUNIO DEL 2020

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 8902007567

Demandado: ANDERSON GORDILLO EBRATH C.C. 77.153.651

Radicación: 20 001 40 03 008 2013 - 00234 00

En memorial que antecede, el demandado solicita al despacho que se haga el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo identificado con placas VAO162 y se corrija el oficio No. 2756 haciendo mención a la medida cautelar emitida por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal el día 03/07/2015 en su Oficio 4121. Explica que el presente proceso inició en este despacho y fueron decretadas medidas cautelares en el Juzgado Primero de Ejecución Municipal con oficio que se relaciona anteriormente, por lo que una vez terminado el presente proceso mediante auto del 22 de agosto del 2018 se comunicó a las correspondientes autoridades el levantamiento de la cautela haciendo mención en esa oportunidad, a un oficio diferente al que emitió el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, por lo que alega el demandado, que dicho vehículo ha sido detenido por la Policía de Tránsito y Transporten dos ocasiones, lo que le ha ocasionado perjuicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede a realizar las actuaciones que constan en el expediente respecto de la cautela que pesa sobre el vehículo identificado con Placas VAO 162 y matriculado en la Secretaría de Transito y Transporte de Valledupar:

- ❖ El embargo y posterior secuestro del mencionado vehículo automotor de propiedad del demandado de placas VAO-162 fue decretado mediante auto del 14 de mayo del 2013 que libró mandamiento de pago (folio 44 del cuaderno principal). Dicha medida fue comunicada inicialmente a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR a través de oficio 362 del 14/05/2013.
- ❖ En respuesta de lo anterior, el organismo de transito correspondiente, mediante oficio 2013/05/0054 (folio 46) comunicó que la medida cautelar ordenada no había sido inscrita porque según su base de datos, dicho automotor no era de propiedad del demandado.
- ❖ No obstante a lo anterior, atendiendo la solicitud de la apoderada demandante en este tiempo, en auto del 10 de marzo del 2015 (folio 55) se ordenó librar nuevamente el oficio de embargo dirigido a la Secretaria de Tránsito de Valledupar, razón por la que se emitió el oficio 725 del 10/05/2015.
- ❖ Del mismo modo, mediante auto del 25 de mayo del 2015 (folio 66) se ordenó requerir al organismo de transito correspondiente con el fin de que se le diera cumplimiento a la orden emitida por este despacho de embargo sobre el vehículo mencionado, lo que fue comunicado mediante Oficio 1468 del 25 de mayo del 2015.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5
E-mail: j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

- ❖ La Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, informó a este despacho mediante oficio SMTTV/2015/07/0491 (folio 19 cuaderno de cautelas) que atendiendo el oficio 1468 del 25/05/2015 fue inscrito el embargo ordenado por este despacho.
- ❖ Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 15 de julio 2015 (folio 21 del cuaderno de cautelas) el despacho ordenó la correspondiente inmovilización del vehículo identificado con placas VAO-162, orden que fue comunicada a las autoridades competentes a través de oficio 1935 del 15/07/2015.
- ❖ Con fecha 22 de agosto del 2018, este despacho decretó la terminación del proceso y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares, emitiéndose oficio 2756 de la misma fecha dirigido a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, dentro del cual se mencionó que la medida cautelar de embargo fue comunicada mediante oficio No. 725 del 10 de marzo del 2015.

Conforme a lo expuesto tenemos entonces que la medida de embargo sobre el mencionado vehículo en relación con el presente proceso, nunca fue ordenada por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal como lo establece el señor ANDERSON GORDILLO dentro de su memorial, pues el presente proceso fue tramitado desde su inicio hasta el final por este despacho, jamás fue enviado a los Juzgados de Ejecución, teniendo en cuenta especialmente que para el día en que se profirió el auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto (27 de mayo del 2016- folio 69), dichos despachos ya se encontraban extintos. Debido a lo anterior, desconoce este despacho el oficio No. 4121 emitido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal del 03/07/2015, del que hace mención el señor ANDERSON GORDILLO en su solicitud, razón por la que no resulta procedente que este despacho emita nuevo oficio de desembargo relacionando o haciendo mención a dicho oficio, puesto que tal como se observó en el histórico procesal anteriormente descrito, la medida cautelar de embargo ordenada por este juzgado, y la posterior orden de inmovilización a dicho vehículo fueron comunicadas a los organismos correspondiente a través de oficios diferentes, que tal como se tiene constancia en el expediente, fueron librados por este despacho.

Por otro lado, se observa que en el oficio de desembargo proferido por este despacho (folio 79) dirigido a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, se hizo mención sólo al oficio 725 del 10/05/2015, omitiendo las demás comunicaciones ordenadas por este despacho y encaminadas a la materialización de dicha medida cautelar, en especial el oficio No. 1468 del 25/05/2015, el que, según lo comunicado por el organismo de tránsito, logró finalmente la debida inscripción del embargo.

Por último, al momento de decretarse la terminación del proceso a través de auto 22 de agosto del 2018, no se libró el oficio correspondiente con destino a la POLICIA NACIONAL- AUTOMOTORES con el fin de comunicar el levantamiento a la orden de inmovilización que pesa sobre el plurimencionado vehículo.

Por lo anterior, el despacho,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5
E-mail: j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, líbrese nuevo oficio que comunique el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo distinguido con placas VAO-162 y matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, conforme a lo dispuesto por este despacho en auto que ordenó la terminación del proceso de fecha 22 de agosto del 2018. Dentro de dicho oficio, relacionense todas las comunicaciones emitidas por este juzgado encaminadas a la inscripción del embargo correspondiente.

SEGUNDO.- Por secretaría, líbrese oficio dirigido a la POLICIA SIJIN- AUTOMOTORES, con el fin de que se comunique el levantamiento de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo distinguido con placas VAO-162 y matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN

ACG

FIRMA DIGITAL
Art. 11 Decreto 491 del 2020
COVID-19

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE-
TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)

Valledupar-Cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO

Nº 019 HOY 02/06/2020 HORA:

8:00AM.

Secretaria